



Ética Judicial ELECTORAL

José Alejandro
Luna Ramos

Número **1** 2013

Coordinación de Comunicación Social

**LOS EXPERTOS OPINAN SOBRE ÉTICA JUDICIAL ELECTORAL.
VERSIONES ESTENOGRÁFICAS.**

Número 1, 2013.

D.R. 2013 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF,
teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación y edición: Coordinación de Comunicación Social.

Impreso en México.

Los expertos opinan sobre



Ética Judicial ELECTORAL

José Alejandro Luna Ramos

Número 1, 2013

Coordinación de Comunicación Social



Ética judicial electoral¹

José Alejandro Luna Ramos*

Quizás el aspecto que más inmediatamente nos sea sugerido al hablar de ética judicial es el de la conducta honorable del juzgador íntegro, pero no es ésta la única, pues la exigencia por conducirse éticamente no es exclusiva de los jueces, sino que es compartida por todos los servidores públicos, y aun por la generalidad de los profesionistas.

Esta conferencia está centrada en el papel de la ética con motivo del despliegue de la actividad jurisdiccional electoral, es decir, en el vínculo profundo existente entre el derecho y los principios éticos, lo cual enlaza nuestro pensamiento con el concepto mismo que se tenga sobre la disciplina jurídica, la cual guarda una estrecha relación con la axiología y con la vigencia de los valores reconocidos en el seno de una determinada sociedad.

El tema planteado de esta forma presenta una primera cuestión problemática.

En efecto, desde una perspectiva sistemática que identifica el método jurídico con las reglas de la lógica, el contenido axiológico del derecho no parece justificable, en tanto que los resultados a los que conduce esta última forma de entender nuestra materia no son concluyentes, sino meramente aproximativos, lo cual es contrario al propósito de los fundadores de la mentalidad moderna del derecho, que postulan a toda costa la certeza matemática de nuestras conclusiones.

¹ Conferencia magistral impartida el 5 de marzo de 2013 en la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Versión estenográfica.

* Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, la dimensión valorativa del derecho se inserta con propiedad en la inteligencia de la argumentación tópica, y se contraponen, por lo tanto, al modelo axiomático.

En otras palabras, el campo de la valoración jurídica es aquel en que la solución de las controversias judiciales no es exclusivamente una única, sino la más conveniente entre varias plausibles.

Se trata de casos en que se realiza una valoración, que no tiene cabida en el ámbito de la lógica, y que por ende no puede justificarse según las reglas de la inferencia formal, como expongo a continuación.

El modelo lógico hunde sus raíces en la tradición racionalista, la cual busca, por encima de todo, la evidencia.

Pretende encontrar un axioma o principio indemostrable y a partir de él derivar "un sistema de verdades claras y distintas".

Dicho modelo de pensamiento es tal vez el rasgo más distintivo de la modernidad, y pronto fue ofrecido como método universal del conocimiento científico, de suerte que todas las disciplinas lo hicieron propio.

El derecho no fue la excepción, y aunque es posible identificar tempranos antecedentes del tratamiento geométrico de la conducta humana, correspondió a Kant el mérito de llevar a su grado más alto la racionalización de los sistemas normativos, al distinguir entre una "razón pura", de corte matemático, y otra "razón práctica", con postulados imposibles de ser defendidos científicamente, pero convenientes para la convivencia humana.

Fue así que la modernidad elaboró una concepción instrumental de la razón jurídica, entendida como cálculo, es decir, matemática.

Muchos y muy variados son los aspectos que la incorporación del método cartesiano supuso para el derecho, todos



ellos de enormes consecuencias. Sin embargo, el día de hoy quisiera destacar uno solo de ellos, vinculado con la función jurisdiccional.

De acuerdo con este modelo racionalista, la actividad del juez se resuelve tan sólo en una operación mecánica, de la cual son elocuente ejemplo las siguientes palabras de Beccaria:

En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto: la premisa mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no con la ley; la consecuencia, la libertad o la pena. Cuando el juez quiera hacer aunque sea sólo dos silogismos, se abre la puerta de la incertidumbre.

Esto es, para que el derecho sea racional debe configurarse de acuerdo con el método deductivo, en tanto que en ausencia suya, reina la incertidumbre, la sinrazón y la arbitrariedad.

Respecto de esta postura, las voces contrarias no se hicieron esperar, pero fue necesario que transcurriera mucho tiempo antes de que se consolidara una auténtica revaloración de la argumentación, una defensa del razonamiento jurídico en términos más amplios que los de la lógica formal.

Este renacimiento de la argumentación está ligado de modo particular al movimiento de la nueva retórica, que tiene su punto de partida en la obra de Perelman, publicada en París en 1958.

La nueva retórica ha inspirado los trabajos del Centro Nacional de Investigaciones de Lógica, en Bruselas, dedicados a temas vinculados con el razonamiento del juez, en tanto que representan un campo fecundo para la comprobación de la tesis fundamental de la teoría de la argumentación, esto es, el rol activo del juez, quien no juzga arbitrariamente en el mismo momento en que se aparta del silogismo, como pretendiera Beccaria, sino que por el contrario, recurre a procedimientos de prueba y de justificación de su resolución.

Como teoría de la argumentación, esta corriente ha propuesto de nuevo una concepción antiformalista de la lógica jurídica, al revalorar el primado del “problema” y del “caso” por encima del “sistema”. Concretamente, Perelman ha defendido el razonamiento del juez como argumento justificativo de su decisión.

Igual que no hay un único método válido para el conocimiento humano, tampoco hay identidad entre el conocimiento teórico y el científico, pues existe una amplia dimensión práctica del saber, en la que también es posible hablar de la verdad.

Vale la pena insistir en este punto, puesto que, de acuerdo con el dogma ilustrado, no es posible acceder a la verdad más que a través del método matemático, de suerte que cualquier forma diversa de razonamiento se encuentra descalificada a priori en términos científicos.

Una consecuencia realmente trascendental de estos postulados fue decretar el divorcio entre la lógica y la ética, o dicho en otros términos, a desestimar el carácter científico de toda disciplina referida a la conducta humana, salvo que fuera privada de su dimensión valorativa, es decir, de su axiología.

Para la escuela racionalista, la introducción de cualquier elemento valorativo en el razonamiento del juez, por universalmente aceptado que pudiera resultar —como la supremacía de la vida o la dignidad de la persona—, provocaría fatalmente la pérdida de su científicidad.

Para preservar el carácter científico del derecho, sólo es posible razonar en términos formales, es decir, por inferencias, deducciones, resolución de conflictos normativos, superación de lagunas y, en general, toda cuestión relacionada con los aspectos sistemáticos del ordenamiento positivo.

Todo juez que transgreda este espacio metodológico y se atreva a mirar más allá de las relaciones estructurales entre las normas,



para observar, por ejemplo, a la misma persona que está detrás del código o la realidad social, sale en ese mismo momento del ámbito de la razón, y pareciera comenzar a recorrer caminos faltos de todo rigor.

Esta imagen no corresponde a la realidad, es verdad que no todo conocimiento humano puede obtenerse a través de la deducción formal y a partir de las reglas de la lógica, pero ¿es por ello que debe descalificarse y considerarse como irracional?

En concreto, y para formular la cuestión en los límites de estas palabras, podríamos preguntarnos: ¿es irracional la ética?, ¿el hecho de que los valores no puedan demostrarse matemáticamente los confina al mundo de la sinrazón y del capricho?

Es cierto que argumentar no es demostrar, pero también lo es que argumentar no significa manipular deshonestamente las razones para arribar a un resultado como producto del oportunismo o de la pura agudeza del ingenio.

A este propósito recuerdo un fragmento de Aristóteles cuando dice:

Es propio del hombre culto exigir en cada especie de conocimiento, tanta exactitud cuanta permita la naturaleza del tema: y sería tan absurdo alabar a un matemático porque es persuasivo, como a un orador por sus demostraciones.

Mostrar y argumentar no se contraponen, sino que se complementan y se traducen en sendas disciplinas del saber, con un método propio, de manera que no se puede pedir a un matemático que persuada, ni a un orador que demuestre matemáticamente.

Bajo este prisma, la argumentación, en cualquiera de sus formas y metodologías, ya sea como tópica o retórica, como dialéctica o lógica de la invención, tiene como eje rector la búsqueda de la verdad, y en ese sentido está dominada por la ética.

La tarea de los jueces es llevar a plenitud los principios de convivencia humana que una cierta sociedad se representa como valiosos, es decir, sobre los cuales se estructura y explica su actividad, aquellos que dan razón de ser a sus instituciones.

Se trata, la nuestra, de una etapa revisora de los conceptos construidos por el racionalismo y el positivismo. En concreto, considero que la auténtica noción de la ética será útil en el replanteamiento de la función jurisdiccional, inscrito en el contexto de las teorías defensoras de la actividad creadora de los órganos judiciales, tan alejadas de considerarlos meros aplicadores de las normas.

Ya Aristóteles planteaba esto, y para él sucede que como la ley tiene carácter universal y general, hay cosas imposibles de ser tratadas de esa manera, como son las realidades prácticas.

La ley prevé lo que sucede con más frecuencia, pero no puede prever todas las variantes que la praxis ofrece.

Por eso el juez está justificado para interpretar la letra de la ley y a fallar basándose en lo que las circunstancias del caso exigen. Si el texto se aplicara rigurosamente, se cometería una injusticia, lo que resultaría contrario al espíritu de la propia ley.

El filósofo de Estagira concluye que:

Aquel que elige y practica esta clase de justicia y no exige una justicia minuciosa en el mal sentido, sino que sabe ceder aun cuando tiene la ley de su parte, procede éticamente, y esta disposición de carácter es la equidad.

En este punto se aprecia con claridad la vinculación entre la ética y la actividad de los jueces, sin que se pretenda someter a juicio la ley; por el contrario, toda ley es una forma de justicia, pero como dijera Tomás de Aquino:





Por ser los actos humanos, sobre los que recaen las leyes, singulares y contingentes, a la vez que variables de infinitos modos, no es posible instituir una ley absolutamente universal [...] Los legisladores atienden para establecer sus leyes a los datos ordinarios [...] En tal circunstancia, es conveniente seguir, por encima de la letra de la ley, lo que dicta la razón y el bien común. Tal es la función de la [...] equidad.

García Máynez, al hablar de la equidad, recuerda un caso de la famosa obra *Las lagunas del derecho*, del alemán Zitelmann.

El texto original del código civil alemán regulaba la policitud como fuente de las obligaciones. Si la oferta se realizaba entre presentes, se entendía rechazada si no había aceptación inmediata; en cambio, si la propuesta se dirigía a una persona no presente, el peticionante quedaba obligado a sostener el ofrecimiento por un plazo determinado.

A los pocos años, comenzó a utilizarse el teléfono, de manera que quien recibía la oferta estaba en condiciones de rechazar o de aceptar inmediatamente la propuesta que le hacía el peticionante, a pesar de que se encontraran en ciudades distintas.

Las normas del BGB no estaban mal redactadas, ni eran oscuras, ni injustas; sin embargo, ¿resultaría justo aplicar la norma de la contratación entre no presentes a un caso en el que la propuesta se hiciera por teléfono?, es decir, ¿sería justo obligar al peticionante a mantener su oferta por todo el plazo legal?

Los tribunales alemanes no aplicaron la norma referida, pues consideraron que la generalidad de la ley, al hablar de contratación entre no presentes, pecaba de deficiencia, en cuanto el legislador no pudo prever originalmente el empleo del teléfono.

Esta posibilidad, en palabras de García Máynez:

Exige corregir la deficiencia en que el legislador incurrió al tomar en cuenta sólo dos situaciones: la de ausencia y la de presencia de los sujetos, creyendo que la posibilidad o imposibilidad de la inmediata aceptación estaban necesariamente ligadas a esas hipótesis.

En la actividad del juzgador es necesaria una indispensable valoración de la aplicación de las normas, imbuida en los principios del sistema.

Bajo este aspecto, consideramos muy acertada la noción de los romanos al hablar de *jurisprudencia* para referirse a la ciencia del derecho, pues de estas breves palabras se concluye que en la determinación de “lo suyo”, esto es, del *ius*, es fundamental la prudencia como dimensión ética.

Dice Álvaro d’Ors que:

La justicia es la virtud [...] que consiste en dar a cada uno lo suyo; pero presupone el conocimiento de este suyo [...] Este conocimiento es objeto de la virtud de la prudencia.

Actuar éticamente no se resuelve, en definitiva, en seguir el capricho del juzgador, como pretendieron los ilustrados, sino tener conciencia de la función de la ley, como instrumento de ordenación racional al bien común.

La ley es un instrumento necesario en la consecución de la justicia, pero no lo es todo respecto de la problemática que la realidad puede plantear. La misión del jurista, entre ellos los jueces, no se reduce a la aplicación de leyes, sino que es más compleja, pues asume la insustituible encomienda de ofrecer soluciones justas.





Los jueces electorales deben tomar clara conciencia de que su labor se traduce en un papel insustituible dentro de nuestra sociedad, en tanto que su actividad y funciones son instrumento indispensable para la consolidación de la democracia, el respeto de los derechos político-electorales del ciudadano y la tutela y vigencia efectiva de los ordenamientos normativos que rigen la contienda en los comicios.

La justificación del razonamiento argumentativo descansa en la posibilidad de emplear elementos axiológicos.

Ello presupone el restablecimiento de la vinculación clásica entre la lógica y la ética, perdida en el esquema racionalista.

El propósito de la argumentación es la búsqueda de la verdad, y apartarse de esta finalidad se traduce en una injusticia, y no tan solo en un error.

En efecto, lo verdadero coincide con un comportamiento imbuido en la ética porque está orientado a combatir la falsedad.

Desde esta perspectiva, la búsqueda de la verdad es también la búsqueda de la justicia, porque permanecer alerta en contra de todo argumento falaz es luchar contra el error.

La complejidad de las situaciones en las cuales actúan los miembros de la judicatura electoral, así como la exigencia de considerar los intereses legítimos de los actores políticos, ponen de manifiesto la importancia de definir con claridad los principios y valores que dicha judicatura reconoce y asume, contribuyendo a construir una sociedad más equitativa para todos.

Muchas gracias.

Se terminó de imprimir en
abril de 2013 en la Coordinación de Comunicación
Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Carlota Armero núm 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México DF.

www.te.gob.mx

[@TEPJF_informa](https://twitter.com/TEPJF_informa)

